

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS DÍAS MERCADALES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza de Giro militar, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime,** continúan sin novedad en su imporsante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Enero de 1909)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### ELECCIONES

**RELACION** de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1909:

(Continuación)

**Mogaz**.—El local de la Casa-Ayuntamiento, primera habitación, á la entrada de la escalera, puerta principal, situada en el pueblo de Mogaz, calle Real, barrio de arriba.

**San Esteban de Valdeusa**.—Distrito 1.º, la Casa-Ayuntamiento de San Esteban.—Distrito 2.º, la Casa-Escuela de San Clemente.

**Valdecarrión**.—El local de la Escuela de niños y niñas de dicho pueblo.

(Se continuará.)

León 30 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

**Luis Ugarte.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Examinadas las memorias remitidas por las Juntas provinciales y locales creadas por Real orden de 10 de Mayo último para preparar los trabajos necesarios para la construcción de las capitales de provincia, excepto Madrid, y en algunas otras poblaciones importantes, de edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos:

Resultando que si bien en algunos puntos quizás sea posible utilizar solares ó edificios del Estado, de la provincia ó del Municipio, se desprende que en general hay que recurrir á las de propiedad particular, ya por carencia de solares, ya por razones de mejor emplazamiento:

Considerando que, dentro de lo último y sometida á la deliberación de las Cortes los proyectos generales de reorganización de los ramos de referencias, y se recaba la concesión de los créditos indispensables; entre los que figurará el que se necesite para nuevos edificios, surge como premisa ineludible la de calcular el importe del gasto, y ésta á través de dos conceptos: solares y construcciones, siendo imposible determinar lo que afecta á estas últimas sin haber precisado la extensión y condiciones de los primeros:

Considerando que aunque la Administración no puede contraer obligaciones sin la previa existencia del correspondiente crédito, esto no impide que, en el caso presente, se abra desde luego una convocatoria entre propietarios de fincas, sitas en las poblaciones de que se trata, para que frezcan cederlas, á título gratuito ó oneroso, al Estado, siempre que se adopte el procedimiento de concurso, mediante el cual se reserva la Administración pública la libertad de acción más absoluta para sus decisiones, y tienen éstas carácter inapelable, no derivándose por el momento más que una obligación unilateral, que es la del postor, y el conocimiento exacto del primer término de los factores del problema, que

á la vez constituirá el mejor justificante para obtener del Poder legislativo, sin pre-juzgar su resolución, el crédito que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones, y disponer que, con sujeción al mismo, proceda V. I. á convocar la convocatoria general de los oportunos concursos, que se verificarán, entre las respectivas Juntas provinciales y locales, á fin de que las propietarios de solares, ó edificios á derribar, ó aprovechar, emplazados en sitio adecuado de todas las capitales de provincia, excepto Madrid, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Méhón, presenten proposiciones ofreciendo al Estado, en los términos para el objetivo de que viene hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1908.—Clavel.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y mediante el presente anuncio, quedan convocados los concursos que, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, habrán de verificarse entre las Juntas provinciales ó locales respectivas, creadas por Real orden de 10 de Mayo último, en todas las capitales de provincia, menos Madrid, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas de Gran Canaria y Méhón, para la adquisición por el Estado de solares, ó edificios á derribar ó á aprovechar, á fin de dotar de edificios adecuados á los servicios de Correos y Telégrafos.

En el indicado pliego de condiciones se determina el plazo, horas y puntos de admisión de las proposiciones, que no habrán de sujetarse á modelo determinado, así como el

día y hora en que tendrá lugar la apertura de pliegos.

Madrid 30 de Diciembre de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

**Pliego de condiciones con sujeción á las cuales se verificarán los concursos para la adquisición por el Estado de solares, ó edificios á derribar ó aprovechar, á fin de dotar de edificios adecuados á los servicios de Correos y Telégrafos en todas las capitales de provincia, excepto Madrid, en donde está ya construyéndose, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Las Palmas de Gran Canaria, Méhón, Reus y Vigo.**

En cada una de las capitales y poblaciones mencionadas, y ante la respectiva Junta creada por Real orden de 10 de Mayo último, tendrá lugar el correspondiente concurso, admitiéndose las proposiciones de venta, permuta ó donación, extendidas en papel de la clase II.º, que es pliego cerrado y con la indicación en el anverso del sobre «Proposición al concurso de solares para el edificio de Correos y Telégrafos en...» (punto de que se trata) y la firma del licitador ó su representante, se presentan en la Secretaría del Gobierno civil ó del Ayuntamiento, según que la población sea ó no capital de provincia, hasta el día 30 de Enero de 1909, durante las horas ordinarias de oficina, excepto el último día de admisión, en que ésta tendrá lugar hasta las dieciséis horas.

Las proposiciones podrán hacerse también en nombre de los propietarios, por sus representantes ó poderados, pero adjuntando, en tal caso, los correspondientes documentos ó poderes que acrediten legalmente sus facultades para ejercer esta gestión.

Todos los documentos, planos y croquis que se acompañen con la proposición, se incluirán juntamente con ésta dentro del pliego, y si no fuera posible por el volumen ó dimensiones de aquéllos, se entregarán al descubierto, haciéndolo constar

tar y detallado el licitador los que son en el sobre que contera la proposición.

No hay que constituir depósito de ninguna clase para optar á estos concursos.

2.

Los Gobernadores civiles, excepción del de Madrid, dispondrán la inmediata inserción en el Boletín Oficial de su provincia de un anuncio sintético, en el que se exprese lo siguiente: «A tenor de la convocatoria y pliego de condiciones que aparece en el núm. .... de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día .... de Diciembre de 1908, para el concurso de adjudicación por el Estado de solares, ó edificios ó derribar ó aprovechar, á fin de dotar de edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos de esta capital, se invita á los dueños de fincas situadas en la misma y en condiciones al efecto para que presenten las proposiciones que estimen convenientes.»

Los Gobernadores civiles de Murcia, Córdoba, Oviado, Canarias, Baleares, Tarragona y Pontevedra ordenarán igualmente la publicación en el Boletín Oficial de su provincia de un anuncio análogo é independiente para la población de ésta que, además de la capital, está comprendida en el concurso.

El pago de la inserción en la Gaceta de Madrid del anuncio general de los concursos y pliego de condiciones será costeado por aquel de entre todos los licitadores cuya proposición, revistiendo carácter oneroso, sea aceptada y correspondan á la capital de mayor entidad de población.

El anuncio en el Boletín Oficial referente al concurso de una capital ó población determinada, así como los derechos notariales por la respectiva acta de apertura de pliegos y los que se mencionen en la resolución por la que se acepte la proposición, serán costeados por el autor de ésta, quien quedará igualmente sujeto al pago ó descuento de los impuestos legales á que hubiere lugar.

3.

Los Presidentes y Vocales de las Juntas provinciales y locales procurarán la mayor concurrencia de licitadores, dando facilidades, evadiendo consultas y suministrando cuantos datos soliciten verbalmente ó por escrito los aspirantes ó sus representantes sobre la zona de emplazamiento y extensión superficial del edificio proyectado por dichas Juntas en sus Memorias, movimiento postal y telegráfico, importancia y probable desarrollo de los servicios actuales y de los de próxima implantación, singularmente los de Giro, Cajas de Ahorros y paquetes postales en el interior de la Península, y todo lo que sea pertinente para el perfecto conocimiento del objetivo que debe honrar el edificio; pero sin que tales datos ú opiniones impliquen el que los postores tengan que ajustar forzadamente á las mismas sus proposiciones, ni que estas sean en caso alguno rechazadas de plano en el acto del concurso, pues toda decisión acerca de las mismas queda reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á propuesta del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

4.

Presidirá un criterio amplio en la sustanciación de los concursos, admitiéndose en la Secretaría del Gobierno civil ó Ayuntamiento respectivo dentro del plazo prevenido, todos los pliegos de proposición que se presenten, aunque adolezcan de cualquier defecto ó falte algún documento, plano ó croquis, limitándose el empleado que reciba a quélos á llamar la atención de quien los presente, sea ó no el licitador, por si quiere subsanar la deficiencia ó falta advertida, haciendo constar, en caso negativo, por nota firmada por dicho empleado en el anverso del pliego de proposición y en el recibo, que, aun sin pedirlo, habra de entregarse al portador, los defectos ó faltes observados.

El mismo día en que termine el plazo para la admisión de pliegos, las Autoridades respectivas partirán por telégrafo á la Dirección general de Correos y Telégrafos el número de los presentados, ó, en su caso, no haberse recibido ninguno.

5.

Puedan formular proposiciones, por sí ó por medio de sus representantes legítimos ó voluntarios, nombrados en forma legal y debidamente autorizados, todas las personas naturales ó jurídicas con capacidad para enajenar sus bienes.

6.

En la proposición se expresará si pertenece al licitador exclusivamente el pleno dominio de la finca ofrecida; si está ó no en perfecta posesión de la misma; si existe condicimiento; si concurren derechos de usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre, arrendamiento, censos, hipotecas ú otro gravamen ó carga de la naturaleza que sea, significativos claros y sucintamente, con mención del nombre de los terceros, y, en su caso, de la cuantía, plazo, etc., y, por último, se hará constar también si el postor tiene completa e inserta en el Registro de la propiedad la documentación relativa al inmueble de que se trata. Si el postor no tuviese el pleno dominio de la finca, ó pesara sobre ésta algún derecho real á favor de tercero, se indicará si los coparticipes ó terceros están dispuestos á transmitir su parte ó derecho al Estado y en qué condiciones.

7.

Con la proposición, si es de carácter oneroso, y suscrita por el firmante de la misma, se acompañará una declaración jurada que comprenda: primero, ve or ó precio de la finca al tiempo de adquirirla el licitador é importe que ésta haya satisfecho por impuesto de derechos reales al serle transmitido el dominio; y segundo, producto íntegro y líquido imponible que tenga asignados la finca, según los datos del Registro fiscal ó Comisión de evaluación correspondiente. Así como la cantidad que anual é trimestralmente satisfaga de contribución por dicha finca.

8.

El postor, sea persona natural ó jurídica, manifestará en su proposición si consa al Estado su dominio sobre la finca á título gratuito ú oneroso, y, en este último caso, si se trata de venta, el precio (en letras) en pesetas, al contado, en el mo-

tro cuadrado expresando el sólo admita la enajenación total ó si aceptarla la de sólo parte de la finca caso de que ésta resultase de capacidad exorbitante.

Podrá proponerse también la permuta con otros bienes del Estado, y tanto este medio como el de donación, consistirá de fincas pertenecientes á la provincia ó al Municipio, se recomieada muy especialmente á las respectivas Corporaciones, que con ello contribuirían eficazmente á la visibilidad y pronta realización de un plan que ha de redundar inmediata y primordialmente en beneficio de las respectivas provincias y poblaciones.

9.

Conviene que los solares ó edificios que se ofrezcan reúnan las siguientes condiciones:

Situación.—Que sea céntrica y radique en la zona comercial ó de mayor movimiento de la población; á ser posible, aislado y situado en plaza ó calle ancha é importante; con fáciles accesos á las estaciones del ferrocarril y puertos. Para juzgar de estas circunstancias, el licitador acompañará un plano de la población respectiva, señalado en él con tinta carmin el emplazamiento del solar propuesto, que seria recomendable ó se hallase comprendido en la zona demarcada al efecto en el plano de la población por la Junta provincial ó local de preparación de trabajos para la construcción del edificio para Correos y Telégrafos, zona que se indicará á los propietarios en la Secretaría del Gobierno civil ó Ayuntamiento respectivo.

Forma.—Que sea regular y con la conveniente relación de dimensiones entre su frente y fondo.

Dimensiones.—La superficie se aproximará en lo posible á una que haya fijado como precios la respectiva Junta. El proponente acompañará un croquis acotado de solar a escala de 1:100, expresando su área plana horizontal en metros; en dicho croqui se indicarán también por medio de un rayado ó ligadura las construcciones contiguas, si las hubiera, marcando las líneas del fachadas, según las alineaciones oficiales y concretando el anchura de las calles respectivas. Si el solar no fuere sensiblemente horizontal, se indicarán sus rasantes correspondientes á las alineaciones señaladas.

Condiciones higiénicas.—El licitador especificará lo relativo al abastecimiento de aguas y desagües del solar, así como su orientación en relación con el clima de cada localidad, evitando en lo posible la fachada principal con vistas á Poniente.

10.

A las diez horas del día 1.º de Febrero de 1908 se constituirán en los despachos de los Gobernadores civiles y Alcaldes respectivos, y bajo la presidencia de los mismos, las Juntas provinciales y locales, con asistencia de Notario público, y después de leído en la Gaceta de Madrid el presente pliego de condiciones, se dará cuenta del número detallado de pliegos de proposición que se hayan presentado ó de no haberse recibido ninguno, invitándose á los postores, si los hubiere y estuviesen presentes, á que reconozcan sus pliegos y hagan, así como on cualquier de las demás personas que asistan

al acto, cuantas observaciones ó reclamaciones estimen pertinentes; en la inteligencia de que al empezar la apertura de pliegos, no se admitirá aclaración ni protesta alguna.

La apertura de pliegos se verificará por el Notario, quien dará lectura á las proposiciones y documentos que se adjuten, así como á los que se hayan acompañado al descubierto, mencionando también los planos y croquis, extendiéndose seguidamente la correspondiente acta formal de todo, autorizada por el Notario.

11.

Dentro de los dos días siguientes al en que tenga lugar el acto de apertura de pliegos, las Juntas practicarán y utilizarán el estado de las proposiciones, previo conocimiento de los solares ó edificios ofrecidos, si lo permitan sus dueños ó habitantes, emitido por escrito el informe que juzguen procedente, con expresión de los votos particulares, si se formula alguno, debiendo suscribir el documento el Presidente y todos los Vocales.

12.

El día 4 de Febrero de 1908, y por primer correo de Baleares y Canarias, los Presidentes de las Juntas remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, en un solo pliego ó paquete, precintado y certificado, con la indicación en el anverso: «Documentación del concurso de solares para el edificio de Correos y Telégrafos de ....» todas las proposiciones que se hubiesen presentado; con sus documentos, planos y croquis anexos á las mismas, copia fehaciente del acta notarial de la sesión en que se abrió de pliegos, el informe de la Junta y un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se haya publicado el anuncio de convocatoria.

13.

La Dirección general de Correos y Telégrafos dispondrá se incoe un expediente de saneamiento de acuerdo para cada capital ó población de las designadas, y en aquélla se extractarán y harán constar todos los antecedentes, proposiciones, documentos, planos, croquis, acta notarial é informe de la Junta provincial ó local respectiva, pasando acto seguido, cada asunto para dictamen, á la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos, asistida del Arquitecto de Correos del Centro directivo, y después, para el propio objeto, á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos. Estas Juntas podrán pedir á sus postores cuantas aclaraciones estimen necesarias, por conducto de los Administradores de Correos ó Jefes de Telégrafos, según el caso.

14.

Ultimado con los informes y dictámenes indicados, y cualquier otro á que hubiere lugar, el expediente de cada capital ó población, el Director general de Correos y Telégrafos, teniendo presente y autorizando todo á la decisión del Poder legislativo acerca de la posición de los créditos que se solicitan de éste para atender á la adquisición de terrenos y construcción de edificios para Correos y Telégrafos, así como los términos, cuantía, clase de valores, plazos y demás particulares que se fija en la correspon-

diente ley, y la contestación de los postores a las consultas que se les dirijan relacionadas con estos extremos ó cualquier otro concerniente á su proposición, propondrá al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para cada capital ó población concreta, la resolución que considere procedente.

13.  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se reserva en absoluto el derecho de aceptar libremente la proposición que para cada capital ó población estime más conveniente, sea ó no la más económica, y que concierne al uso de donación ó permuta; pudiendo desecharla toda, sea de la clase que fueren, si ninguna de ellas le pareciera aceptable ó pudiera utilizarse algún solar ó edificio del Estado, extremo este acerca del cual dictaminaran también las Juntas provinciales ó locales en el ínterin prevenido en la condición 11, sin que las decisiones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que se publicarán en la Gaceta de Madrid, y que en los casos de excepción de alguna propuesta oterosa sólo podrán dictarse después, y á favor de la ley, por la que se concede el crédito necesario, den derecho á establecer recurso alguno, ni á indemnización de ninguna clase ni por ningún motivo á los concurrentes ó licitadores.

Madrid 20 de Diciembre de 1908  
—El Director general, E. Ortúño.  
Madrid 30 de Diciembre de 1908.  
—Aprobado.—Cierpo.  
(Gaceta del día 31 de Diciembre de 1908).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta Central del Censo, consultada por este Ministerio, al tener conocimiento de que una Junta municipal no había podido constituirse, porque los Vocales que con arreglo á la ley Electoral forman parte de ella, no saben leer ni escribir, propone que el Gobierno resuelva esa grave dificultad, dictando una disposición que permita aplicar la ley Electoral, adaptándola al caso singular citado.

Lo indudable es que no puede priorarse á los electores del término municipal de que se trata, del ejercicio de su derecho de sufragio, por causas ajenas á su voluntad, y, por tanto, á su responsabilidad, y privados quedarían si no se constituyera la Junta municipal del Censo y faltara, por tanto, un órgano esencial é insustituible del procedimiento electoral, y, por otra parte, todas las garantías que la ley establece para el ejercicio legítimo de ese derecho, desamparadas en los documentos que acreditan el resultado de las operaciones. El Gobierno ha deliberado, y considera que la única manera de aplicar la ley Electoral, adaptándola á esas circunstancias de la realidad, es facilitar el medio de que los Vocales puedan designar personas que les aserren y completen su falta de cultura, y á este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1908.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierpa y Penafiel.

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del

Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En los pequeños Municipios donde no se puedan constituir las Juntas municipales del Censo electoral reuniendo sus Vocales la condicional consignada en el apartado último del art. 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se procederá á su inmediata formación con el total ó mayor número de electores exigidos al efecto, aunque no sepan leer y escribir, siempre que reúnan las condiciones prevenidas en el precepto legal citado, remediando dicha insuficiencia con la designación, por los mismos Vocales, de dos asesores que les den á conocer el contenido de los escritos y documentos que las Juntas referidas deban tener en cuenta en los actos y operaciones en que, por la ley, están llamados formalmente á intervenir. Un mismo asesor puede ser nombrado por varios Vocales, pero aquéllos serán por lo menos dos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.  
Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierpa y Penafiel.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Segunda subasta de harinas con destino á la elaboración de pan cocido para los acogidos en el Hospicio de León

Por no haber tenido licitadores la primera subasta de este artículo, se anuncia una segunda del mismo para el día 6 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones del pliego inserto en el Boletín Oficial de 23 de Noviembre último, excepto el número de quintales métricos, que será el de 402, por empezar el suministro del año 1909 en el mes de Febrero.

No es necesario la intervención de Notario, porque el suministro no llega á 15.000 pesetas.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial, tomado en el día de ayer, se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

León 29 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, P. A. José Sánchez Puellas.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La S. la de gobierno ha acordado lo siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de La Veilla Fiscal de Boñar, D. Espirino Fernández, y suplente D. José Alonso. Fiscal de La Robla, D. Joaquín González Colomo, y suplente D. Pedro Fernández Díez.

En el partido de Villafranca

Fiscal suplente de Carbajales, don Alejandro Urdía Quiroga. Fiscal de Corubío, D. Ramón Castiño, y suplente, D. Nicolás Teijón González.

Lo que se anuncia á los efectos

MINAS CADUCADAS

de la regl. 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Diciembre de 1908.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

Fiscal municipal de La Bañera

El que aspire á él presentará en esta Secretaría sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valladolid 26 de Diciembre de 1908.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mérita	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vicinidad
574	Cebalosa	.....	Villatraba	.....	12	D. Juan Pardo	Carabobos
784	Amplificación	.....	Idem	.....	7	Idem	Idem
798	Colabana 3.	.....	Idem	.....	11	Idem	Idem
1.408	Soto Villal	.....	Soto Villal	.....	30	Sociedad, Minera del Bierzo	Bibaco
3.356	Sabazete	.....	Castro	.....	20	Idem	Idem

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado, con esta fecha, admitir los reconocidos de las minas que se expresan á continuación, hallándose al corriente en el pago del canon, declarando caducadas sus concesiones y fructos y registrándose los terrenos correspondientes.

León 30 de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Oficina, J. R. Vialdo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Para oír reclamaciones quedan expuestos al público por término de ocho días, el padrón de cédulas personales y el reparto de consumos de este Municipio, para el año próximo de 1909, en la Secretaría municipal.

San Andrés del Rabanedo 22 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Santos.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento vectorial de consumos de este Ayuntamiento, formado por la Junta de asociados del mismo para el próximo año de 1909. Se les hace saber á los vecinos contribuyentes por si tienen que hacer alguna reclamación que consideren justa á su derecho, lo hagan durante diez días en la Secretaría municipal.

Villamontán 23 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

Alcaldía constitucional de Graefes

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos formado en este Ayuntamiento para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Graefes 24 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Lucio Valladares.

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en forma, en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta esta noticia en el Boletín Oficial.

Castrocalbón 24 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Gordorcillo

Confeccionado el reparto de consumos de este Municipio para el año de 1909, está ya manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gordorcillo 24 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Pastor.

Alcaldía constitucional de Algañete

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de consumos y arbitros, para el año de 1909, por término de ocho días. Durante los cuales pueden presentar los interesados las reclamaciones que crean convenientes y sean justas.

Algañete 26 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Merino.

### Alcaldía constitucional de Campasas

Terminados los reportes de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el año de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Campasas 24 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Carlos Fernández.

### Alcaldía constitucional de Sariego

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos para el año de 1909, á fin de que los contribuyentes por dicho concepto hagan las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sariego 27 de Diciembre de 1908.—E. Alcalde, Angel Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Villaornate

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, el repartimiento del impuesto de consumos, para el año de 1909, para oír reclamaciones.

Villaornate 23 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Gaitero.

### Alcaldía constitucional de Astorga

Según me participa el vecino don Eduardo Argón, hace días que su hijo Eduardo Argón Escaceno ha desaparecido de la casa paterna, habiendo sido fructuosas todas las averiguaciones practicadas para saber su paradero. Se ruega á las autoridades su busca y captura, y cuando de ser habido, su conducción á esta Alcaldía.

Las señas del referido Eduardo son: Edad 20 años, estatura y color buenos, pelo castaño, un poco de bigote, y vestía traje de color café á rayas y gorra clara.

Astorga 21 de Diciembre de 1908.—Paulino Alonso Lora-zana.

### Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Según me dice por escrito el vecino de Los Espejos, en este Municipio, D. Castor del Cojo, el día primero del mes actual se ausentó de la casa paterna su hijo Fortunato del Cojo Pelitero, sin que apesar de las indagaciones hechas haya podido saber su paradero ni dirección; por lo que se solicita á las autoridades, así civiles como militares, ordenen su busca y captura.

Señas del fugado: Edad 17 años, estatura regular, pelo y ojos rojos, color bueno, nariz regular, barba poca; vestía blusa azul y botas, pantalón y chaqueta de pana negra y zapatos botagueta blancos.

Boca de Huérgano 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro González.

En escrito del vecino de Besande, de este Municipio, se me dice lo si-

guiente: «Q es su hijo Gregorio Pérez Fontecha, se ha ausentado de su casa sin su consentimiento, y ha sabido que ha estado trabajando en Bibao, y que tiene pensado el embarcar para Baena Aires; por lo que se solicita á las autoridades, así civiles como militares, ordenen su busca y captura, y caso de ser habido, conducirlo á la casa paterna.

Boca de Huérgano 21 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro González.

### JUZGADOS

Don Fructuoso Mateo Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Cistierna.

Certifico: Que el Procurador don Agapito Garcia Diez, en nombre y representación de los Sres. C. del Corral y Compañía, vecinos de León, promovió ante este Juzgado demanda reclamando en juicio verbal civil, de D. Santos González, vecino de Olleros de Sabero, el pago de cuatrocientos treinta y cuatro pesetas y noventa y un céntimos, cuyo juicio celebrado en rebeldía del demandado, terminó por sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Cistierna, á trace de Diciembre de mil novecientos ocho; el Sr. D. Julián González Diez, Juez municipal de este distrito, formado Tribunal con los adjuntos D. Froilán Díez González y D. José Rodríguez Tejerina, han visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Agapito Garcia Diez, mayor de edad, y vecino de Reñón, su representación de los Sres. C. del Corral y Compañía, del Comercio de León, contra don Santos González, mayor de edad, industrial, y vecino de Olleros de Sabero, su reclamación de cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y noventa y un céntimos, solicitando al propio tiempo embargo preventivo en bienes del deudor Santos González, por hallarse comprendido en los casos del artículo 411 del Código de Comercio, y significados de la ley de Enjuiciamiento civil;

hallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Santos González, á que pague á los señores C. del Corral y Compañía, de su representación, las cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y noventa y un céntimos que se acreditan así en el obrer, imponiéndole asimismo las costas causadas y que se causen en este juicio. Notifiquese á las partes esta sentencia, y por rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado; publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor Santos González.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián González, José Rodríguez y Froilán Díez.—Rubricada.

La anterior sentencia fué dada y publicada en el día de su fecha por los señores que forman el Tribunal, estando celebrando audiencia pública en la sala del Juzgado.

Y para que conste, y con el fin de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nue-

va de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada, por el Sr. Juez municipal, en Cistierna á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Visto bueno: Julián González.

Don Fructuoso Mateo Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Cistierna.

Certifico: Que el Procurador don Agapito Garcia Diez, en nombre y representación de los Sres. C. del Corral y Compañía, vecinos de León, promovió ante este Juzgado demanda reclamando en juicio verbal civil de D. Santos González, vecino de Olleros de Sabero, el pago de trescientas cuarenta y cinco pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, cuyo juicio, celebrado en rebeldía del demandado, terminó por sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Cistierna, á trace de Diciembre de mil novecientos ocho; el Sr. D. Julián González Diez, Juez municipal de este distrito, formado Tribunal con los adjuntos don Froilán Díez González y D. José Rodríguez Tejerina, han visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Agapito Garcia Diez, mayor de edad y vecino de Reñón, su representación de los Sres. C. del Corral y Compañía, del Comercio de León, contra D. Santos González, mayor de edad, industrial, y vecino de Olleros de Sabero, en reclamación de trescientas cuarenta y cinco pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, solicitando al propio tiempo embargo preventivo en bienes del deudor Santos González, por hallarse comprendido en los casos del artículo milcuatrocientos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

hallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado Santos González á que pague á los Sres. C. del Corral y Compañía las trescientas cuarenta y cinco pesetas, cuarenta y cuatro céntimos que se acreditan así en el obrer; imponiéndole, asimismo, las costas causadas y que se causen en este juicio. Notifiquese á las partes esta sentencia, y por rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado; publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor Santos González.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián González, José Rodríguez, Froilán Díez.—Rubricada.

La sentencia anterior fué dada y publicada en el día de su fecha por los señores que forman el Tribunal, estando celebrando audiencia pública en la sala del Juzgado.

Para que conste, y con el fin de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Cistierna á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Fructuoso Mateo Alonso.—Visto bueno: Julián González.

Don Alvaro López Fernández, Juez municipal de Vega de Espinareda y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Vega de Espinareda, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho; los Sres. don Alvaro López Fernández, Juez municipal de este distrito; D. Gabriel Rodríguez Terrón y D. Febrico Alonso Perez, adjuntos, han visto el juicio verbal civil que antecede, celebrado á instancia de D. Eulogio Bellán y Bellán, vecino de Toral de los Vados, contra D. Antonio Gómez Pérez, de esta veindad, sobre pago de trescientas cincuenta y cinco pesetas, importe de préstamo é intereses vencidos, dice:

«Hallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Antonio Gómez Pérez, para que dentro de tercero día pague á D. Eulogio Bellán y Bellán la cantidad de trescientas cincuenta y cinco pesetas y costas causadas; con apercibimiento de proceder contra él efectivamente si no lo verificase. Publíquese este fallo en el Boletín Oficial.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro López.—Gabriel Rodríguez.—Federico Alonso.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, se firma el presente en Vega de Espinareda á veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alvaro López.—Ante mí: Lucas Ramón, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### COMANDANCIA

#### DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para alojamiento de la Guardia civil del puesto de Villadagos, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en dicho pueblo, é en los inmediatos, á que presenten sus proposiciones, que deberán ser extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumple el plazo de un mes, desde la fecha de la publicación de este anuncio, al Jefe de la Línea de esta capital, primer Teniente D. Félix Fernández Ecedero, en la casaca cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad; si es propietario, ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, y la manifestación de que comprometo á cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

León 22 de Diciembre de 1908.—El primer Jefe, Miguel Arlegui.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial